

**Versión Pública de Resolución RR-4902/2023, que contiene información clasificada como
 confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 002/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4902/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemi León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4902/2023**
Folio: **210437023001015**

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4902/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El seis de junio de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210437023001015, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El cuatro de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.
- III. El siete de julio de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.
- IV. El diez de julio dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-4902/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

V. El catorce de julio del dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones.

VI. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, remitió a la persona recurrente alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la persona recurrente realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

En esta misma fecha, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

VIII. El tres de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I.

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Puebla, informó haber enviado alcances de respuesta a la persona recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado proporcionó alcances de respuesta, al tenor del siguiente análisis:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, la cual fue registrada con el número de folio **210437023001015**, fue presentada en los términos siguientes:

"De conformidad a mi derecho acceso a la información, solicito la versión pública del Título y Cédula profesional del empleado de base Juan Rene Viveros Gonzalez, adscrito a la coordinación de regidurías ya que se hace llamar abogado, por lo que si no contara con ese documento, solicitó su certificado de licenciatura, constancia de conclusión de plan de estudios, carta pasante o del grado de estudios anterior, así mismo solicito las saber las acciones que interpondrá la autoridad municipal ya sea el DIC o la Contraloría Municipal para sancionar al servidor público por falsedad de información de conformidad a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Ya que en su información curricular en su versión pública 2018 menciona que es pasante de la licenciatura en Derecho, además de que en la administración 214-2018 menciona lo mismo pero en el formato https://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/component/k2/item/download/17730_846bc1e396afcd070ab771855ddde988 menciona que tiene bachillerato, pero en el https://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia_file/Coordinaci%C3%B3n%20de%20Regidores/juan.r%C3%A9ne.viveros.gonzalez.pdf dice que es pasante de derecho."
(Sic)



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Puebla,
Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4902/2023
Folio: 210437023001015

El día cuatro de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

*"La experiencia te hace entender que jugando en equipo y siendo solidario se alcanzan mayores objetivos".
(Cristiano Ronaldo).*

"El deporte te ayuda, Torneo Municipal de Fútbol 7 en Puebla".

CGTMA-UT-1087/2023

H. Puebla de Zaragoza a 04 de julio de 2023

**SOLICITANTE
PRESENTE.**

Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD 210437023001015

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracciones II, XX, 45 fracciones II, IV, V y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 7 fracciones III, XI, XXX, XXXIII, XXXIV y XXXVIII, 11, 12 fracción VI, 15, 18 fracciones I, II, IV y VIII, 17, 18, 19, 123, 134, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 155, 156, 162, 163, 164, 165, 166, 167; y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y en atención a su solicitud de información con número de folio 210437023001015, se anexa a este documento la respuesta emitida por el/la Enlace de Transparencia de la Contraloría Municipal, Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información, en el ámbito de sus competencias.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es posible interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de un representante, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, ya sea por medios electrónicos, por la Plataforma Nacional, por escrito libre o a través de los formatos que para tal efecto proporcione la misma; dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta o en el que venció el plazo para su notificación.

**ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA**

De la respuesta proporcionada por el Enlace de Transparencia y Secretario Técnico de la Contraloría Municipal y anexos se observa lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Puebla,
Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4902/2023**
Folio: **210437023001015**

*"Rompe el silencio. Cuando seas testigo de la violencia contra las mujeres
no te quedes de brazos cruzados. Actúa". (Ban Ki Moon)*
OFICIO Núm. CM-ST-0181/2023

**SOLICITANTE
PRESENTE**

Por este medio reciba un cordial saludo y, al mismo tiempo, con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 103 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 3, 4, 78, 118, 119, 120, 122, 123, 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal; 15, 16 fracciones I y IV, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 152, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 20 y 21 fracciones I y IV del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Puebla; y 1, 2, 3, 4, 5, 7, 11 y 13 del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, derivado de su solicitud de acceso a la información con número de folio 210437023001015, de fecha 06 de JUNIO de 2023, hago de su conocimiento que:

Una de las facultades de este Órgano Interno de Control es, atender y dar seguimiento a las quejas y denuncias presentadas por la ciudadanía, relativas al ámbito de su competencia, por lo cual, los mecanismos mediante los cuales usted puede llevar a cabo la presentación de alguna queja o denuncia, son los siguientes:

- Plataforma Virtual de Reconocimientos, Quejas y Denuncias, ingresando a la página: <https://www.pueblacapital.gob.mx/reconocimientos-quejas-y-denuncias>;
- Vía telefónica al número: 222 309 4600 Extensión 7076; o
- De manera presencial, en nuestras oficinas ubicadas en: Av. Reforma 519, Tercer Piso, Centro Histórico de Puebla, 72000 Puebla, Pue.
https://maps.app.goo.gl/L1cWcCfoGxKthTvZ67q_st=iw

Sin otro particular, agradezco sus atenciones prestadas.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A 07 DE JUNIO DE 2023
"CONFIANZA Y CON RUMBO"

CONTRALORIA MUNICIPAL
MAURICIO BAEZ GONZAGA
ENLACE DE TRANSPARENCIA Y SECRETARIO TÉCNICO
DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA

De la respuesta proporcionada por el Enlace de Transparencia de la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información y anexos se observa lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla
 Ponente: Nohemí León Islas
 Expediente: RR-4902/2023
 Folio: 210437023001015

"La experiencia te hace entender que jugando en equipo y siendo solidario se alcanzan mayores objetivos." Cristiano Ronaldo. "El Deporte te ayuda, Torneo Mundial de Fútbol 7 en Puebla."
RESPUESTA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN
 Folio: 210437023001015
 OFICIO Núm. SECATI-ST-0325/2023

SOLICITANTE PRESENTE

Por este conducto reciba un cordial saludo y, al mismo tiempo, hago referencia a su solicitud de Acceso a la Información de fecha 06 de junio de 2023, vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 210437023001015, que cito textualmente respecto a las atribuciones conferidas a esta dependencia:

De conformidad a mi derecho acceso a la información, solicito la versión pública del Título y Cédula profesional del empleado de base Juan René Viveros Gonzalez, adscrito a la coordinación de regidurías ya que se hace llamar abogado, por lo que si no contara con ese documento, solicito su certificado de licenciatura, constancia de conclusión de plan de estudios, carta pasante o del grado de estudios anterior, ...

En atención a dicha solicitud, con fundamento en los artículos 16 fracción IV, 142, 150, 152, 156 fracción IV y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 13 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla; anexo versión pública del último grado de estudios del C. Juan René Viveros González.

Agradeciendo la atención prestada, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 04 DE JULIO DE 2023
"CONTIGO Y CON RUMBO A PUEBLA"

MANUEL ALEJANDRO ARVIZO ROSALES
 ENLACE DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Adjuntando la siguiente documentación en versión pública:

Puebla Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información
 Unidad de Obligaciones de Transparencia

CARÁTULA DE INFORMACIÓN APROBADA EN VERSIÓN PÚBLICA

NOMBRE DEL ÁREA QUE CLASIFICA: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN / DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO: Boleto de evaluación de Educación Secundaria del C. Juan René Viveros González

PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS, ASÍ COMO LAS PÁGINAS QUE LA CONFORMAN:

Parte o sección clasificada	Páginas
Clasificadas, insistentes, promedio general anual	2

FUNDAMENTO LEGAL QUE SUSTENTE LA CLASIFICACIÓN (Nombre del ordenamiento, artículos, fracciones, párrafos): Artículos 134 fracciones I y II, 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; Numerales Cuarto, Séptimo, Octavo, Noveno y Diezmo de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homogenización y estandarización de la información de los documentos emitidos en el todo quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo Cuarenta y cinco noveno, sesenta y segundo y sesenta y tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

RAZONES O CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON LA CLASIFICACIÓN: De conformidad con el artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
 DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
 DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
 DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
 LUIS GILBERTO VIVEROS GONZÁLEZ
 DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

NOMBRE, FIRMA Y CARGO DEL TITULAR DEL ÁREA: [Firma y Cargo]

NOMBRE, FIRMA Y CARGO DE QUIEN CLASIFICA: [Firma y Cargo]

LUGAR DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DONDE SE APROBÓ LA VERSIÓN PÚBLICA:

FECHA DE LA SESIÓN: 22 de junio de 2023

NÚMERO DEL ACTA: 1501/2023

TIPO DE SESIÓN:
 ORDINARIA
 EXTRAORDINARIA

OBSERVACIONES GENERALES

Las calificaciones parciales se asignan en cinco momentos del año lectivo: al final de los meses de octubre, diciembre, febrero, abril y en la última quincena del año escolar.

Las calificaciones parciales que se registran en esta boleta van del 5 al 10 y se anotan con números enteros, según el aprovechamiento del alumno.

La calificación final de cada asignatura, se obtiene al sumar las calificaciones parciales respectivas y dividir el resultado entre cinco, por ser éste el número de calificaciones parciales. Esto se debe registrar con un número entero y una cifra decimal.

El alumno aprueba una asignatura cuando obtiene una calificación final mayor o igual a 6.0.

El promedio general anual se obtiene al sumar las calificaciones finales de todas las asignaturas y dividir el resultado entre doce, por ser éste el número de asignaturas evaluadas. Este promedio se debe registrar con un número entero y una cifra decimal.

Si al finalizar los cursos el alumno adeuda más de cinco asignaturas debe repetir completamente el segundo grado. El alumno que adeude de una a cinco asignaturas puede presentar exámenes extraordinarios en los periodos de regularización de agosto y septiembre de 1998. Si después de estos periodos el alumno aún adeuda de una a dos asignaturas puede reinscribirse en tercer grado, en cuyo caso debe inscribirse en los periodos oficiales de regularización. Si después del periodo de regularización de septiembre el alumno adeuda más de dos asignaturas, puede optar por repetir el segundo grado o causar baja temporal. El alumno en la condición de baja temporal puede aprobar, en los periodos oficiales de regularización, el número de asignaturas que le permita su reinscripción al tercer grado o bien, puede repetir el segundo.

AL PADRE DE FAMILIA O TUTOR

Para mayor información sobre el aprovechamiento del alumno y de cómo ayudarle a mejorar su rendimiento escolar, es conveniente que el padre de familia o tutor se entreviste con el maestro de la asignatura correspondiente.

SPP SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL
 EDUCACIÓN SECUNDARIA
 BOLETA DE EVALUACIÓN 1998-1999
 SEGUNDO GRADO

ESCUELA: **INSTITUTO YBOMEN, A.C.**
21P80344B
CLAVE SEGUN CATALOGO DE CENTROS DE TRABAJO

ALUMNO: **JUAN RENE**
VIVEROS GONZALEZ
PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO
661926 A MATUTINO
REGISTRO FEDERAL ESCOLAR (RFE) GRUPO TURNO

PARA LLENAR AL FINAL DEL AÑO ESCOLAR O ANTES SI EL ALUMNO CAMBIA DE ESCUELA

GLORIA TEJEDA SUAREZ
NOMBRE Y FIRMA DEL DIRECTOR

PUEBLA, PUEBLA
LUGAR DE EMPLACEMENTE

FECHA
10 / 07 / 98
DA MES AÑO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SE MANTENDRÁ A QUIEN CORRESPONDA OBRAS LICENCIADAS REPRODUCIDA TOTAL O PARCIALMENTE (SIN FORMALIDAD)

ESTA BOLETA ES VÁLIDA EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y NO SE DEBE TRANSMITIR NACIONALMENTE O LEGALIZARLA

MOMENTO	CALIFICACIONES					CALIFICACION FINAL	INASISTENCIAS					TOTAL DE INASISTENCIAS
	SEPTIEMBRE OCTUBRE	NOVIEMBRE DICIEMBRE	ENERO FEBRERO	MARZO ABRIL	MAYO JUNIO		SEPTIEMBRE OCTUBRE	NOVIEMBRE DICIEMBRE	ENERO FEBRERO	MARZO ABRIL	MAYO JUNIO	
ESPAÑOL	10	10	10	10	10	10						0
MATEMÁTICAS	10	10	10	10	10	10						0
HISTORIA GEOGRAFÍA	10	10	10	10	10	10						0
CIVISMO	10	10	10	10	10	10						0
BIOLOGÍA	10	10	10	10	10	10						0
FÍSICA	10	10	10	10	10	10						0
QUÍMICA	10	10	10	10	10	10						0
IDIOMA EXTRANJERO	10	10	10	10	10	10						0
EXPRESIÓN Y APRECIACIÓN ARTÍSTICAS	10	10	10	10	10	10						0
EDUCACIÓN FÍSICA	10	10	10	10	10	10						0
EDUCACIÓN TECNOLÓGICA	10	10	10	10	10	10						0
PROMEDIO GENERAL ANUAL	10.00											

LENGUA EXTRANJERA INGLÉS
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

EDUCACIÓN TECNOLÓGICA MERCANOGRAFÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

FIRMA DEL PADRE DE FAMILIA O TUTOR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

FOLIO C 1363332

El presente, Doce columnas y una fila. Fundamento legal: Artículos 134 fracciones I y II, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Artículos Quincuagésimo sexto, sexagésimo segundo y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información confidencial concerniente a datos personales de una persona identificada o identificable (Calificaciones, inasistencias y promedio general anual).

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente expreso como motivo de inconformidad de la entrega de información incompleta por parte del sujeto obligado, concretamente con la respuesta otorgada a la solicitud, ya que refirió:

“La contestación de la contraloría municipal no es clara y solo informa que cualquier ciudadano puede denunciar a través de medios electrónicos y de manera presencial, pero no informa del estado o las acciones a realizar en contra del servidor público. Además de que el documento entregado es la boleta de secundaria y en información curricular AHORA menciona que tiene bachillerato, por lo que la respuesta no tiene congruencia con lo que reporta el sujeto obligado.” (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio y anexos, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, en el cual se observa que el día veintinueve de agosto del dos mil veintitrés envió a la persona recurrente alcance de respuesta, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

“INFORME

...

3.- Del señalamiento origen del recurso presentado por el solicitante, se presenta mediante oficio SECATI-ST-0415/2023; informe correspondiente por parte del Enlace de Transparencia de la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del H. Ayuntamiento de Puebla, en donde refiere que si bien corresponde a la Dirección de Recursos Humanos actualizar la información de las personas servidoras públicas adscritas a las dependencias para su control, consolidación y registro de expedientes en resguardo de tal Dirección, en todos los casos tal información es generado únicamente por la persona servidora pública quien debe proporcionar la documentación para la integración de su expediente. Proporcionando así, el documento que acredita el último grado de estudios que obra en los archivos de la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información, lo anterior de conformidad al Manual de Procedimientos de la Dirección de Recursos Humanos, es quien presenta tal información.

4.- Así mismo, mediante oficio CM-ST-0285/2023 el Enlace de Transparencia de la Contraloría Municipal, presenta informe correspondiente, en donde señala que el recurrente presentó un agravio falso, toda vez que en tal agravio pretende aumentar el alcance de la solicitud de información original, pues el hecho de querer saber el estado procesal que guardan las acciones a implementar por parte de la Contraloría Municipal no fue incluido en la solicitud inicial.

Indicando también que la respuesta brindada al solicitante le fue de su utilidad, toda vez que presentó mediante plataforma, la queja correspondiente radicada bajo el número de expediente Q-416/2023.

5.- Con la finalidad de probar lo descrito anteriormente, se solicita se tengan por ofrecidas por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, las siguientes pruebas documentales:

- I. Oficio Núm. SECATI-ST-0415/2023;
- II. Oficio Núm. CM-ST-0285/2023 y anexos;
- III. Correo electrónico de fecha 29 de agosto de 2023 remitido al solicitante, en el cual se anexó Oficio Núm. SECATI-ST-0415/2023 y Oficio Núm. CM-ST-0285/2023 y anexos.

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificada con firma digital, de todas las constancias.

El alcance de respuesta enviado por correo electrónico de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, dirigido a la persona recurrente, se encuentra en los siguientes términos:

Remite informe justificado del Enlace de Transparencia de la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información que dice:

COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA
Y MUNICIPIO ABIERTO
ADMINISTRACIÓN 2021-2024
P/2/COTILA CGTMA/E



Contigo y con rumbo
Ordenamiento Municipal

Administración y Tecnologías de
la Información

"Mira do certo al presente que estás construyendo, porque debe parecerse al futuro con el que sueñas". Norma Parafos.
"Se testigo de un gran evento, Torneo Mundial de Fútbol 7 en Puebla."

F. 13/9/23
11:24 am

OFICIO Núm. SECATI-ST-0415/2023
Hoja 1 de 2

LUZ DEL CARMEN ROSILLO MARTÍNEZ
COORDINADORA GENERAL DE TRANSPARENCIA
Y MUNICIPIO ABIERTO DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA
P R E S E N T E

Por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171 y 175, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 13 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla; y en atención al Oficio Núm. CGTMA-522/2023, relativo al Recurso de Revisión 4902/2023 interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información 210437023001015, rindo ante usted informe justificado conforme a lo siguiente:

RAZÓN DE LA INTERPOSICIÓN

La contestación de la contraloría municipal no es clara y solo informa que cualquier ciudadano puede denunciar a través de medios electrónicos y de manera presencial, pero no informa del estado o las acciones a realizar en contra del servidor público. Además de que el documento entregado es la boleta de secundaria y en información curricular AHORA menciona que tiene bachillerato, por lo que la respuesta no tiene congruencia con lo que reporta el sujeto obligado.

Al respecto, me permito informarle que dicha solicitud fue atendida a través del Oficio Núm. SECATI-ST-0325/2023 de fecha 04 de julio del año en curso, mediante el cual se proporcionó la versión pública del documento correspondiente al último grado de estudios que obra en los archivos de esta Dependencia, concerniente al C. Juan René Viveros González.

Así pues, es importante señalar que, de conformidad con el artículo 30 fracciones XVIII y XXXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla; si bien corresponde a la Dirección de Recursos Humanos actualizar la información de las personas servidoras públicas adscritas a las dependencias para su control, consolidación y registro de los expedientes en resguardo de la Dirección en comento; no debe perderse de vista que en todos los casos dicha información es generada únicamente por la persona servidora pública quien debe proporcionar la documentación requerida para la integración de su expediente.

Por ello, es importante reiterar que se proporcionó el documento que acredita el último grado de estudios que obra en los archivos de esta Dependencia y, que en su momento fue proporcionado por la persona servidora pública.

Continúa...

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla
 Ponente: Nohemí León Islas
 Expediente: RR-4902/2023
 Folio: 210437023001015

OFICIO Núm. SECATI-ST-0415/2023
 Hoja 2 de 2

De igual manera, no omito mencionar que el procedimiento para la integración de documentos al expediente de personal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla se encuentra regulado en el Manual de Procedimientos de la Dirección de Recursos Humanos, disponible para consulta en: https://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia/file/secad/normatividad/77_01_man_procedir_rec_humanos.pdf, mientras que la publicación de la información curricular debe realizarse con base en el periodo de actualización fijado en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; de lo que se advierten dos situaciones distintas no consideradas por el ahora recurrente.

Dado lo anterior, hago valer la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debido a que resulta clara la improcedencia del recurso en virtud de que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la Ley en comento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted atentamente pido se sirva:

ÚNICO. Tener por presentado oportunamente el informe con justificación.

Agradeciendo la atención prestada, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
 CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 24 DE AGOSTO DE 2023

"CONTIGO Y CON RUMBO"



MANUEL ALEJANDRO ARVIZO ROJAS
 ENLACE DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Adjunta informe justificado del Enlace de Transparencia y Secretario Técnico de la Contraloría Municipal de la siguiente forma:

"Mira de cerca al presente que estás construyendo, porque debo parecerme al futuro con el que sueñas" (Norma Palafox).
 "Se sueña de un gran evento, Tercer Mundial de Fútbol 7 en Puebla".
 OFICIO Núm. CM-ST-0285/2023

CONSIDERACIONES

- I. Que antes de proceder al estudio de fondo, de los motivos y circunstancias que se tomaron en cuenta para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210437023001015, se debe precisar la importancia de sujetarse a los parámetros establecidos por los artículos 6º, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); así como los principios rectores de máxima publicidad/gratuidad, facilidad de acceso y no discriminación que constituyen este derecho.

En atención a lo anterior, se debe concluir que todo acto de autoridad o todo acto de gobierno es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas y todos los ciudadanos, sin que sea óbice a lo anterior, lo interpretado por el Pleno del Alto Tribunal de la Nación; en diversas resoluciones, en materia de Derecho de Acceso a la Información, en el sentido de que no puede caracterizarse como de contenido absoluto sino que su ejercicio está adoptado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

- II. Que en tal situación, a fin de no incurrir, en aspectos de carácter subjetivo o de apreciación, como erróneamente lo efectúa el hoy recurrente, resulta oportuno invocar lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir los requisitos de fundamentación y motivación:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 18 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones

Contigo y con rumbo

Página 3 de 11

pueblacapital.gob.mx

*"Mira de cerca al presente que estás construyendo, porque debo parecerse al futuro con el que sueñas" (Norma Palfox).
 "Se le sigue de un gran evento, Torneo Mundial de Fútbol 7 en Puebla".
 OFICIO Núm. CM-ST-0285/2023*

particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesaria, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

Partiendo de lo anterior, para dar respuesta legalmente efectiva al derecho de acceso a la información ejercido por el solicitante, este sujeto obligado, invocó de manera adecuada y precisa los preceptos normativos aplicables al asunto que nos ocupa, dando así cumplimiento al requisito constitucional consistente en fundar sus actos; mientras, en lo tocante a la motivación, hizo saber al hoy recurrente, la facultad de investigación por parte de esta Contraloría Municipal, la cual forma parte del procedimiento administrativo sancionador, abogándose al principio de congruencia, emitiendo respuesta en la cual existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta otorgada.

III. Que ahora bien, es importante señalar que la Ley General de Responsabilidades Administrativas contempla tres etapas fundamentales, para la determinación de responsabilidades administrativas, las cuales son las siguientes:

1. Etapa de investigación,
2. Etapa de substanciación, y
3. Etapa de resolución.

IV. Que en este contexto, es menester señalar que, previo al inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa, debe abrirse y desahogarse una etapa de investigación, por presunta responsabilidad de faltas administrativas,

¹ Tesis 260. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Séptima Época. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo VI, Parte SCJN, página 175. Registro 394218.

*"Mira de cerca el presente que estás construyendo, porque debo parecerse al futuro con el que sueñas" (Norma Palfox).
 "Se le sigue de un gran evento, Torneo Mundial de Fútbol 7 en Puebla".
 OFICIO Núm. CM-ST-0285/2023*

misma que estará a cargo de esta Contraloría Municipal, a través de su respectiva Unidad de Investigación.

V. Que al respecto, la investigación inicia con la presentación de una denuncia en donde, posterior a ello, la autoridad investigadora procede a realizar el análisis de los hechos denunciados, observando en el curso de toda investigación los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.

VI. Que ahora bien, es importante mencionar que, con fundamento en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, además tomando en consideración el caso *Minia Ciferno vs Ecuador*, Fondo de Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2022, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los expedientes de presunta responsabilidad administrativa se deberán integrar en consonancia con lo dispuesto por el artículo 1º tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos, con respeto al principio de presunción de inocencia, que implica que esta autoridad investigadora, en el caso particular no inicie su actuación con una idea preconcebida de que la persona acusada ha cometido la conducta que se le imputa, siendo esta una directriz que debe ir el desarrollo de la indagatoria correspondiente.

VII. Que lo anterior, también quiere decir que esta Autoridad Investigadora, deberá llevar a cabo, de manera fundada y motivada, las diligencias indagatorias respecto de las conductas de las y los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas, en el ámbito de su competencia.

Por lo cual, para el cauce de estas indagatorias, la autoridad investigadora tendrá acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Puebla,
Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4902/2023**
Folio: **210437023001015**

*"Mira de cerca al presente que estás construyendo, porque debo
parecerse al futuro con el que sueñas" (Norma Palafox).
"El letrado de un gran evento, Torneo Mundial de Fútbol 7 en Puebla".
OFICIO Núm. CM-ST-0285/2023*

carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

VIII. Que por otra parte, debemos tener en cuenta que, si bien es cierto, conforme a este régimen de responsabilidades administrativas, el denunciante ha dejado de ser un simple vigilante, para convertirse ahora en un actor central del control de la acción pública y combate a la corrupción y, por tanto, no debe pasar inadvertido que se encuentra legitimado para presentar quejas y denuncias, para iniciar investigaciones por parte de esta Contraloría Municipal.

Asimismo es verdad que, la participación activa del denunciante durante la fase de investigación relativa, no incluye el acceso al expediente como coadyuvante de la autoridad, dado que la Ley prevé una fase de investigación y otras de substanciación, donde propiamente inicia el procedimiento de responsabilidad administrativa y es, en esta última, donde conforme al artículo 119 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el denunciante adquiere la calidad de tercero, luego la participación activa que se le otorga en la fase de investigación sólo es en carácter de denunciante de hechos.

IX. Que partiendo de esta premisa, si no se encontraran elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emite por parte de la Autoridad Investigadora un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

X. Que en esa óptica, es importante recordar que el solicitante requiere saber, de manera puntual "[...] las acciones que interpondrá [...] la Contraloría Municipal para sancionar al servidor público por falsedad de información" y posterior a ello, en las razones del Recurso de Revisión agrega que no se le hizo de conocimiento

Contigo y con rumbo

Página 6 de 11

puoblacapital.gob.mx

*"Mira de cerca al presente que estás construyendo, porque debo
parecerse al futuro con el que sueñas" (Norma Palafox).
"El letrado de un gran evento, Torneo Mundial de Fútbol 7 en Puebla".
OFICIO Núm. CM-ST-0285/2023*

el "estado" que se guarda respecto de dicho hecho, por lo que, de advertir información respecto al tema, por parte de esta Contraloría Municipal, puede atentar contra los derechos fundamentales de debido proceso legal y presunción de inocencia, los cuales son inenunciables en su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del tener indicios de posibles faltas administrativas, los cuales están fundamentados en el artículo 20 de la Constitución Federal, así como en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Partiendo de esta premisa resulta aplicable al presente caso la tesis aislada administrativa 20183421 dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR [LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), del título y rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.", sostiene, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, con matices o modulaciones, según el caso, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional, como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujeta, no se estimen verosímiles los cargos atribuibles al gobernador respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrenta a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad repressiva del Estado en

ontigo y con rumbo

Página 7 de 11

puoblacapital.gob.mx

*"Mira de cerca al presente que estás construyendo, porque debe pararse al futuro con el que sueñas" (Norma Palafox).
 "Se lestejo de un gran evento, Torneo Mundial de Fútbol 7 en Puebla".
 OFICIO Núm. CM-ST-0285/2023*

ejercicio de su derecho punitivo, por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo procedimiento o procedimiento administrativo. En estos términos, el ser un derecho fundamental, son inenunciables su duración y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del perjudicado sino por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla."

XI. Que en este sentido, es relevante señalar que, en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que introdujo en el texto constitucional el principio *pro-persona*, el cual está contenido en su artículo 1, segundo párrafo, se prevé textualmente, lo siguiente:

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia..."

Del dispositivo constitucional anterior, se desprende que se debe otorgar la protección más amplia a las personas, por lo que cualquier autoridad debe preferir la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate o que mejor proteja a la persona, esto es, si la Contraloría Municipal, advirtiera acciones en contra de una persona servidora o exservidora pública, así como la imposición de sanciones administrativas, sin previamente tener una denuncia y realizar un procedimiento de investigación atentaría contra los derechos constitucionales de debido proceso legal y presunción de inocencia referidos con antelación.

XII. Que por otro lado, también se puede apreciar en el presente caso que el recurrente PRETENDE AUMENTAR LOS ALCANCES DE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN ORIGINAL, pues el hecho de querer saber el ESTADO PROCESAL QUE GUARDAN LAS ACCIONES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL NO FUE INCLUIDO EN LA SOLICITUD INICIAL, razón por la cual es viable que el Órgano Garante, deseche

Contigo y con rumbo Página 8 de 11 puablacapital.gob.mx

*"Mira de cerca al presente que estás construyendo, porque debe pararse al futuro con el que sueñas" (Norma Palafox).
 "Se lestejo de un gran evento, Torneo Mundial de Fútbol 7 en Puebla".
 OFICIO Núm. CM-ST-0285/2023*

esta parte del supuesto agravio hecho valer por el recurrente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 182 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que al tenor literal establece:

"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Para efectos de lo anterior, resulta aplicable al caso concreto el criterio 01/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la literalidad establece:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 182, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplían los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir motivo del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

Esto es, so pretexto de aportar medios de convicción, el solicitante lo que en verdad efectúa es incorporar nuevos elementos a su solicitud inicial, mismos que son tendentes, según su nivel de apreciación, a combatir la veracidad de la información que le fue otorgada; aspectos que no están previstos en la legislación aplicable como causal que permita al Órgano Garante, conocer vía recurso de

Consultado en: <http://portal.itsi.inteprecipacion.insp.ora.mx/Pages/Default.aspx>
 Contigo y con rumbo Página 9 de 11 puablacapital.gob.mx

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla
 Ponente: Nohemí León Islas
 Expediente: RR-4902/2023
 Folio: 210437023001015

*"Mira de cerca el presente que estás construyendo, porque debe parecerse al futuro con el que sueñas" (Norma Palastu).
 "El inicio de un gran sueño. Torneo Mundial de Fútbol 7 en Puebla".
 OFICIO Núm. CM-ST-0285/2023*

revisión al respecto; y más aún, éste tampoco está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada.

De igual forma, cobra aplicabilidad el criterio 31/10, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos de México, en sus facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestal y de gestión, encargado de promover y defender el ejercicio del derecho de acceso a la información; notificar sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y sancionar los datos personales en poder de las dependencias y unidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que las presionen los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos coadyuvar, vía recurso revisación, al respecto".

XIII. Que ahora bien es importante señalar que derivado de la respuesta brindada por parte de este Organismo Interno de Control, de lo que hoy se adolece el recurrente, lo cierto es que fue de su utilidad, tan es así que con fecha 5 de julio de 2023, el solicitante presentó, a través de la Plataforma Virtual de Reconocimientos, Quejas y Denuncias, misma que le fue dada a conocer mediante el OFICIO Núm. CM-ST-0181/2023, su respectiva queja (Anexo Único), la cual se encuentra radicada bajo el número de expediente Q-416/2023, de los aperturados en la Unidad de Investigación de la Contraloría Municipal, por lo que se puede advertir un agravio que a todas luces resulta falso e improcedente.

* Consultado en: <http://internet.informacion.inai.org.mx/2023/07/11/1103>
 Contigo y con rumbo Página 10 de 11 pueblacapital.gob.mx

Adjunta escrito de queja dirigido a la Contralora Municipal, mismo que se ve así:

Puebla GOBIERNO MUNICIPAL
 COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y FIDUCIARIO ABERTO
 ADMINISTRACIÓN 2021-2024
 0/2/CGTMA/CGTMA/E

C. ALEJANDRA ESCANDON TORRES
 CONTRALORA DEL HONORABLE
 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA

C.C. P. EDUARDO RIVERA PEREZ.
 PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUEBLA.

Derivado de la solicitud de transparencia 210437023001015 en donde solicite la versión pública del Título y Cédula profesional del empleado de base Juan Rene Viveros González, adscrito a la coordinación de regidurías ya que se hace llamar abogado, y en Síntesis curricular de 2014 a 2018 menciona que es abogado pasante, mientras que la Síntesis de 2023 menciona que tiene bachillerato, pero derivado de la solicitud realizada se entregó la versión pública del comprobante del último grado de estudios muestra su boleta de secundaria, por lo que de conformidad al ART. 251 del código penal del Estado Libre y Soberano de Puebla constituye el delito de falsedad bajo el siguiente precepto:

"Art. 216.- Para que la falsificación de documentos sea delictiva, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

Que el falsario saque o se proponga sacar algún provecho para sí o para otro o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a otra persona;

Por lo que el C. Juan Rene Viveros González al presumir el grado de abogado en el desempeño del servicio público y luego mencionar que solo tiene bachillerato, cuando solo tiene la secundaria de conformidad a la respuesta de la solicitud, constituye un delito más, tratándose de un servidor público, incurriendo así el Código Penal Federal en su artículo 243 el cual menciona:

"Artículo 243.- El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días multa. En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.

Si quien realiza la falsificación es un servidor público, la pena de que se trate, se aumentará hasta en una mitad más..."

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Puebla,
Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4902/2023**
Folio: **210437023001015**

Que, además de falsificar documentos ocupa el puesto de "Analista consultivo A" el cual de conformidad al Manual de Organización de la Coordinación de Regidurías menciona en la página 14 en las especificaciones del puesto se necesita "Licenciatura o maestría, en áreas económico-administrativas y derecho." Y aún así aunque argumente que es un empleado de base sindicalizado, se pueda presumir que hubo un conflicto de intereses, derivado de que fue contratado como Asesor de su Hermana la Regidora Gabriela Viveros González, quién además propuso la basificación de un puesto de confianza de Asesor, con un sueldo de 30,000 pesos mensuales, el cual no es apto para ocupar y el conflicto de interés recae en que ella vota a favor de las basificación de trabajadores durante esa sesión de cabildo, por lo que de conformidad a la Ley de Responsabilidades Administrativas se considera una falta grave, y se deberá de iniciar un procedimiento de responsabilidades administrativas en contra del servidor público, y de la ex servidora pública. Por lo que solicito al órgano interno de control y a la contraloría municipal inicien las acciones necesarias para sancionar o en su caso inhabilitar al servidor público en comento.

ADJUNTO EVIDENCIA DE LOS SEÑALAMIENTOS

Puebla
ESTADO LIBRE SOBERANO
DE TRANSFERENCIA Y
AUTONOMÍA

COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA
Y MUNICIPIO ABIERTO
ADMINISTRACIÓN 2021-2023
01/CGTMA/CGTMA/E

Adjunta hoja de Manual de Organización de la Coordinación de las Regidurías, del puesto Analista Consultivo A (62) (11 Comisionados), de la siguiente forma.

Puebla
ESTADO LIBRE SOBERANO
DE TRANSFERENCIA Y
AUTONOMÍA

Registro: PCCR2124/RMO/CR/03/00032023
Fecha de elaboración: 30/03/2023
Número de Revisión: 01

Manual de Organización de la Coordinación de las Regidurías

DESCRIPCIÓN DEL PUESTO	
Nombre del Puesto:	Analista Consultivo A (62) (11 Comisionados)
Nombre de la Dependencia o Entidad:	Coordinación de las Regidurías.
Área de adscripción:	Coordinación de las Regidurías.
A quién reporta:	Regidora.
A quién supervisa:	No aplica.
Especificaciones del Puesto	
Nivel de escolaridad:	Licenciatura o maestría, en áreas económico-administrativas y derecho. Años de experiencia: 2
Conocimientos: Administrativos e Informáticos y Locales.	
Competencias y Habilidades	
Laborales y técnicas	
1 Trabajo en equipo	1 Integridad
2 Solución de problemas	2 Rectitud
3 Comunicación efectiva y asertiva	3 Disciplina
4 Iniciativa para el trabajo	4 Profesionalismo
Descripción específica de funciones	
1 Desempeñar oportunamente las comisiones que le sean asignadas por la Regidora.	
2 Atender a todas aquellas personas que logan a la Comisión.	
3 Registrar y Organizar la Agenda de la Regidora.	
4 Supervisar el registro de la correspondencia dirigida al Regidor/a.	
5 Dar seguimiento a la correspondencia recibida.	
6 Elaborar los oficios y/o memorándums que correspondan a sus funciones.	
7 Llevar el control de los Acordos realizados en las Sesiones de Comisión.	
8 Informar con oportunidad las instrucciones que alé el Regidor/a.	
9 Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.	

Puebla
ESTADO LIBRE SOBERANO
DE TRANSFERENCIA Y
AUTONOMÍA

COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA
Y MUNICIPIO ABIERTO

COORDINACIÓN DE LAS REGIDURÍAS 14

Adjunta información curricular versión pública de Juan René Viveros González, de la Administración 2018-2021, así:

Puebla INFORMACIÓN CURRICULAR
Ciudad Imagenente 2018-2021 **VERSIÓN PÚBLICA**

GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA
 Y MUNICIPIO ABIERTO
 ADMINISTRACIÓN 2021-2024
 CALIFICACIÓN: BUENA E

Nombre: **Juan René Viveros González**
Nombre(s) Apellido(s) Apellido(s)

Estadidad: **Puebla**

Grado de Estudios: **Licenciatura (Bachato) Derecho**

Experiencia Laboral: Para Oficina pública del más reciente al más antiguo, de incluir el actual

Entidad	Fecha de Ingreso	Fecha de Salida	Actividad	Carácter
H. Congreso del Estado de Puebla LXVI	Enero 2008	Enero 2011	Asesor Jurídico	Consultivo Legal
H. Congreso del Estado de Puebla LXVII	Febrero 2011	Enero 2013	Asesor Jurídico	Consultivo Legal
Partido de la Revolución Democrática	Marzo 2013	Diciembre 2013	Asesor Jurídico	Consultivo Legal

Trazectoria académica, profesional o laboral que acredite su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público designado, (perfiles e historias, se venen, áreas de capacitación, etc.):

- Taller de Justicia Electoral Impartido por el Lic. Miguel Angel Ramirez y Villaña.
- Taller, la primer semana del Derecho UPHM- Estrategia Política Legal.
- UIA: Diplomado en Derecho Electoral.

Nota: Conforme a lo señalado en el artículo 5, Fracciones VII y XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, este documento no incluye datos personales.
 (Marcar con una X la opción a que corresponde)
 Cuenta con sanciones administrativas definitivas aplicadas por la autoridad competente: SI NO

Puebla INFORMACIÓN CURRICULAR
Ciudad Imagenente 2018-2021 **VERSIÓN PÚBLICA**

GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA
 Y MUNICIPIO ABIERTO
 ADMINISTRACIÓN 2021-2024
 CALIFICACIÓN: BUENA E

Nombre: **Juan René Viveros González**

Estadidad: **Puebla**

Grado de Estudios: **Licenciatura (Bachato) Derecho**

Experiencia Laboral: Para Oficina pública del más reciente al más antiguo, de incluir el actual

Trazectoria académica, profesional o laboral que acredite su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público designado, (perfiles e historias, se venen, áreas de capacitación, etc.):

- Taller de Justicia Electoral Impartido por el Lic. Miguel Angel Ramirez y Villaña.
- Taller, la primer semana del Derecho UPHM- Estrategia Política Legal.
- UIA: Diplomado en Derecho Electoral.

Nota: Conforme a lo señalado en el artículo 5, Fracciones VII y XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, este documento no incluye datos personales.
 (Marcar con una X la opción a que corresponde)
 Cuenta con sanciones administrativas definitivas aplicadas por la autoridad competente: SI NO

Adjunta hoja de información curricular de Juan René Viveros González emitida por la Coordinación General de Transparencia y Municipio Abierto, misma que se observa:



Coordinación General de
 Transparencia y
 Municipio Abierto

Unidad de Obligaciones de Transparencia

INFORMACIÓN CURRICULAR

Nombre del servidor(a) público(a)	Juan René	Viveros	González
	Nombre's	Primer apellido	Segundo apellido

Escolaridad

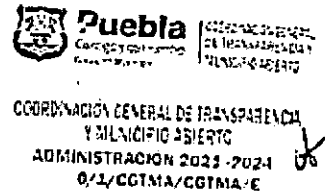
Grado máximo de estudios	Bachiller
Carrera/Genérica	

Experiencia Laboral (tres últimos empleos del más reciente al más antiguo, sin incluir el actual)

Denominación de la Institución/ Empresa	Fecha de Inicio		Fecha de Conclusión		Cargo o Puesto desempeñado	Campo de Experiencia
	Mes	AÑO	Mes	AÑO		
Partido de la revolución democrática (PRD)	Mazo	2013	Diciembre	2013	Aesor	Consultivo
H. Congreso del Estado de Puebla LVII	Enero	2008	Enero	2011	Aesor	Consultivo

Trayectoria académica, profesional o laboral que acredite su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público designado. (Asistencia a diplomados, seminarios, cursos de capacitación, talleres, etc.).

- Taller de la Justicia electoral por el Lic. Miguel Ángel Ramírez y Villafañe.



COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y MUNICIPIO ABIERTO
 ADMINISTRACIÓN 2021-2024
 0/1/COTMA/CGTMA-E

Nota: Conforme a lo señalado en el artículo 5 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, este documento no incluye datos personales.

Cuenta con sanciones administrativas definitivas aplicadas por la autoridad competente (Marcar con una x la opción que corresponda): SI NO

LO ANTERIOR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

Firma del Servidor (a) Público (a)

Anexa versión pública de Boleta de evaluación de Educación Secundaria de Juan René Viveros González con carátula, adjuntos en la respuesta del Enlace de Transparencia de la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del sujeto obligado, en el presente Considerando de esta resolución a fojas 8, 9 y 10.

Asimismo, corre agregado en autos en copia certificada el correo electrónico de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, enviado a la cuenta de correo electrónico señalada por la persona solicitante en su solicitud de acceso, mismo que corre agregado en los autos del presente medio de impugnación.

Lo anterior se le hizo del conocimiento al hoy inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada, tal como quedó asentado en autos de fecha trece de septiembre del año dos mil veintitrés.

Por lo anteriormente, de la ampliación de la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado a la persona agraviada, se concluye que este último trató de perfeccionar su contestación original, proporcionando documentación del servidor público solicitado, sin embargo no se observa contestación a la totalidad de los cuestionamientos realizados; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, respuesta del sujeto obligado, motivos de inconformidad, informe justificado y alcance de respuesta, el cual no modificó el acto, en los términos precisados en el anterior Considerando.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que, hace a la persona **recurrente** ofreció y se admitió la siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de Oficio CGTMA-UT-10877/2023, de fecha cuatro de julio de este año, con respuesta a la solicitud de acceso folio 210437023001015, dirigido al solicitante emitido por la Unidad de Transparencia.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de Oficio CM-ST-0181/2023, de fecha siete de junio de este año, con respuesta a la solicitud de acceso folio 210437023001015, dirigido al solicitante firmado por el Enlace de Transparencia y Secretario Técnico de la Contraloría Municipal del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de Oficio SECATI-ST-0325/2023, de fecha cuatro de julio de este año, con respuesta a la solicitud de acceso folio 210437023001015, dirigido al solicitante firmado por el Enlace de Transparencia de la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del sujeto obligado, con el siguiente anexo:

- Versión pública de Boleta de evaluación de segundo grado de Educación Secundaria de servidor público.
- Información curricular de servidor público.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el **sujeto obligado** se admitió las que a continuación se mencionan:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de nombramiento a favor de Luz de Carmen Rosillo Martínez, como Coordinadora General de Transparencia y Municipio Abierto del sujeto obligado, de fecha uno de enero de dos mil veintidós, firmado por el Presidente Municipal del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en original de Oficio número SA-DJ-DCC-6036/2023, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, remitiendo un CD útil en copia certificada con firma electrónica avanzada, con documentación generada para dar cumplimiento al presente recurso revisión.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Oficio número SECATI-ST-0415/2023, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, con explicación respecto al recurso de revisión indicado al rubro, dirigido a la Coordinadora General de Transparencia y Municipio Abierto del sujeto obligado, firmado por el Enlace de Transparencia de Transparencia de la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Oficio número CM-ST-0285/2023, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, justificación respecto al recurso de revisión indicado al rubro, dirigido a la Coordinadora General de Transparencia y Municipio Abierto del sujeto obligado, firmado por el Enlace de Transparencia de y Secretario Técnico del sujeto obligado y adjunta anexo en copia certificada consistente en:

- Escrito de presentación de queja ante la Contraloría del sujeto obligado adjuntando:
 - o Hoja de Manual de Organización de la Coordinación de las Regidurías, del puesto Analista Consultivo A (62) (11 Comisionados), señalando los rubros de "*Especificaciones del Puesto*", "*Competencias y Habilidades*" y "*Descripción específica de funciones*".
 - o Dos hojas de información curricular versión pública de Juan René Viveros González, de la Administración 2018-2021.
 - o Hoja de información curricular de Juan René Viveros González emitida por la Coordinación General de Transparencia y Municipio Abierto.
 - o Versión pública de Boleta de evaluación de Educación Secundaria de Juan René Viveros González, carátula.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, con asunto "OFICIO CGTMA-523/2023 Solicitud de Informe Justificado RR-4902/2023".

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, enviando Informe Justificado para el recurso de revisión expediente RR-4902/2023.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, enviado a la cuenta de correo electrónico del solicitante, con dos documentos adjuntos en formato pdf, denominados "SECATI-ST-0415/2023" y "CM-ST-0285/2023".

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsa hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio 210437023001015, en la cual requirió; versión pública del Título y Cédula profesional del empleado de base Juan Rene Viveros González, adscrito a la

coordinación de regidurías ya que se hace llamar abogado, y si no contara con ese documento, solicitó su certificado de licenciatura, constancia de conclusión de plan de estudios, carta pasante o del grado de estudios anterior, así mismo solicito saber las acciones que interpondría la autoridad municipal o la Contraloría Municipal para sancionar al servidor público por falsedad de información de conformidad a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Ya que la información curricular en su versión pública 2018 menciona que es pasante de la licenciatura en Derecho, además de que en la administración 2014-2018 menciona lo mismo pero en un formato publicado en su sitio de gobierno abierto menciona que tiene bachillerato, pero en el Curriculum Vitae dice que es pasante de derecho.

En su respuesta, el área de Secretaría de Administración y Tecnologías de la información adjuntó la versión pública del último grado de estudios del servidor público y el Secretario Técnico de la Contraloría Municipal le informó link, teléfono de contacto y domicilio para presentar quejas y denuncias.

Por su parte, al rendir su informe justificado el Enlace de Transparencia de la Secretaría de Administración y Tecnologías de la información que los expedientes del personal son resguardados por la Unidad Administrativa de Recursos Humanos con la información que ellos mismos proporcionan y el Enlace de Transparencia y Secretario Técnico de la Contraloría Municipal en su alcance informó la existencia de una Queja número Q-416/2023, aperturada en la Unidad de Investigación de la Contraloría Municipal, presentada el cinco de julio de este año, a través de la Plataforma Virtual de Reconocimientos, Quejas y Denuncias, por la ahora persona recurrente derivado de la respuesta inicial y alcance proporcionados, adjuntado hoja de Manual de Organización de la Coordinación de las Regidurías con descripción del puesto Analista Consultivo A (62) (11 Comisionados), información curricular del empleado de base solicitado de la administración 2018-2021, con escolaridad ~~pasante~~ el Licenciatura en Derecho, hoja curricular del mismo servidor público de la presente administración 2021-2024 con escolaridad Bachiller y versión pública de

Boleta de segundo grado de secundaria del mismo trabajador realizada por el Director de Recursos Humanos de la actual administración municipal.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de

*Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia.
..."*

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"ARTÍCULO 17.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ..."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada 1.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho

fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Ahora bien derivado del agravio, consistente en la entrega de información incompleta por no proporcionar su certificado de licenciatura, constancia de conclusión de estudios, carta pasante o del grado de estudios anterior requerido en su solicitud de acceso.

Por tanto, es viable señalar los artículos 17, 22 fracción II, 156 fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

***"ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados..."***

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;"

“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

“ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

“ARTÍCULO 159 Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

De los preceptos legales antes transcritos, se observan que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el fin de hacer una búsqueda exhaustiva de la información.

Por otra parte, los artículos citados establecen que una de las formas que tienen los sujetos obligados de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los peticionarios que no existe la información requerida por ellos, por lo que, si este fuera el caso la ley de la materia establece que la autoridad responsable deberá ponerlo en discusión ante su Comité de Transparencia, la cual

al momento de emitir la declaratoria de inexistencia de la información, tiene la obligación de observar lo siguiente:

✓ Analizar el caso en concreto y tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida.

✓ Expedir la resolución en la cual declare la inexistencia de la información.

✓ Ordenar si es posible que se genere o reponga la información derivadas de sus facultades, competencias o sus funciones o de manera fundada y motivada las razones porque no ejercicio dichas facultades.

✓ Notificar al órgano interno de control o su equivalente del sujeto obligado, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra quien corresponda.

Asimismo, la resolución que emita el Comité de Transparencia respecto a la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizó el criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al servidor público responsable de contar la misma.

Por tal motivo, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de la persona recurrente de acceso a la información, el sujeto obligado deberá llevar a cabo el procedimiento establecido en la Ley local de la materia, para declarar la inexistencia de la información, siendo el siguiente:

Antes que nada, el sujeto obligado debe determinar que la información no se encontró en sus archivos siguiendo las formalidades de la Ley local de la materia, el Comité de Transparencia, encargado de instituir, coordinar y supervisar los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de solicitudes de ~~acceso~~ a la información, deberá analizar y tomar las medidas necesarias para localizar la información, en el caso de encontrarse la misma se le entregue al

agraviado y si llegara ser el supuesto de no localizarla, expedir un resolución que confirme la inexistencia del documento; de forma fundada y motivada en las razones por las cuales, la información resulta inexistente, lo que deberá ser notificado al solicitante.

Aunado a lo anterior, la mencionada resolución del Comité de Transparencia en la que se confirme la inexistencia de la información solicitada deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se agotaron los criterios de búsqueda para localizar la información de su interés, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión. Por lo tanto, resulta evidente, que, el sujeto obligado no se apegó a lo establecido en la Ley local de la materia, en relación a generar la certeza en el ciudadano de agotar los criterios de búsqueda, debiendo señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información, esto significa, que el sujeto obligado, debe atender en todo momento el principio de máxima publicidad, proporcionando la mayor cantidad de elementos posibles, que permitan evidenciar las razones por las cuales, la información solicitada no existe.

Ahora bien, es importante citar el artículo 30 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, que dice:

**DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
ARTÍCULO 30**

La Dirección de Recursos Humanos dependerá directamente de la persona Titular de la Secretaría, y su Titular además de las facultades y obligaciones que señala el artículo 15 del presente Reglamento, las siguientes:

- ... XVIII. Solicitar a la Dirección de Enlaces Administrativos, la actualización permanente de la información de las personas servidoras públicas, adscritas a las mismas y que sea remitida para su control, consolidación, registro y actualización en los expedientes de las mismas, en resguardo de la Dirección;**
- ... XXXVIII. Resguardar los expedientes que sean de su competencia;**

Ahora bien, respecto al concepto de inexistencia el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 15/19, que dice:

“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.”

Derivado de lo anterior el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por la persona recurrente, pues de conformidad y con fundamento en la normativa anteriormente expuesta, tiene atribuciones que justifican la posibilidad de poseer los datos solicitados tales como; certificado de licenciatura, constancia de conclusión de plan de estudios, carta pasante o del grado de estudios anterior, del servidor público requerido en la solicitud de acceso.

Para el caso que nos ocupa, es importante invocar lo que señala el artículo 12 en su fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones. También el artículo 16 en su fracción XIII, del mismo ordenamiento, asigna como una de las atribuciones de las Unidades de Transparencia la de suscribir las declaraciones de inexistencia de información conjuntamente con el titular de la Unidad responsable de la información.

Por otro lado, el artículo 22 fracción II, señala como una de las funciones de los Comités de Transparencia la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones, que en materia de declaración de inexistencia, que en su caso realicen los titulares de áreas.

Los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cobran relevancia para el caso que nos ocupa que dicen:

“Artículo 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 159 Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 160 La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Así también se invoca, el criterio 04/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra establece:

ACUERDO ACT-PUB/11/09/2019.06

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por todo lo anterior, se concluye que el motivo de inconformidad expuesto por la persona recurrente respecto a la entrega de información incompleta respecto a todo el periodo solicitado, es **fundado**, ya que el alcance de respuesta no proporciona la totalidad de la información solicitada, referente a certificado de licenciatura, constancia de conclusión de plan de estudios, carta pasante o del grado de estudios anterior, del servidor público ni acredita una búsqueda exhaustiva de la misma sin cumplir con las formalidades señaladas por la ley de la materia.

En consecuencia, se encuentra parcialmente fundado lo alegado por la persona recurrente por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracción I, 157, 158, 159 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para efecto de que este último respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio **210437023001015**, entregue certificado de licenciatura, constancia de conclusión de estudios, carta pasante o del grado de estudios anterior, o en caso realice una búsqueda exhaustiva y en caso de no encontrarla realice el procedimiento respectivo de declaración de inexistencia de la información de conformidad con la ley de la materia.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días

hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para efecto de que este último respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio **210437023001015**, entregue certificado de licenciatura, constancia de conclusión de estudios, carta pasante o del grado de estudios anterior, o en su caso realice una búsqueda exhaustiva y en caso de no encontrarla realice el procedimiento respectivo de declaración de inexistencia de la información de conformidad con la ley de la materia. Lo anterior, en términos del Considerando **Séptimo** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cuatro de octubre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Puebla,
Puebla

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-4902/2023

Folio:

210437023001015

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-4902/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

PD3/NLI-RR-4902/2023 /MMAO/Resolución